

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 20001 22 14 001 2017 00220 00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral**

Valledupar, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Juan Manuel Laverde Álvarez contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. SEGUNDO. Notifíquese este proveído a la Procuraduría General de la Nación y a los participantes de la convocatoria realizada en Resolución No.040 del 20 de enero de 2015 para proveer las vacantes de los empleos de Procuradores Judiciales I y II; para lo cual se ordena a la accionada realizar las gestiones tendientes a fin de realizar la respectiva comunicación, así mismo se dispone realizar la notificación a los integrantes del concurso de méritos a través de la página web del Rama Judicial, a quienes se les dará traslado de la demanda para que en los 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO: Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos allegados por la accionante y los que se alleguen durante el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Magistrada

1/182

Señor Magistrado
ALVARO LOPEZ VALERA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
Valledupar – Cesar

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** de **JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.599.112 de Bogotá, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1834 de 2015, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la violación a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, al **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y EL DERECHO A LA IGUALDAD**, con fundamento en las siguientes razones:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

APLICACIÓN DEL DECRETO 1834 DE 2015.

Al trámite de la presente acción de tutela resulta aplicable el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 que dispone:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Al respecto es preciso señalar que mediante sentencia del 27 de julio de 2017 (Acta 680) proferida por la H. Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, MP. Dr. Alvaro López Valera, dentro de la tutela 2017 -00179, se ampararon los derechos fundamentales del Dr. Jesús Eduardo Rodríguez Orozco por los mismos derechos vulnerados por la acción y omisión de la misma autoridad

pública – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que con esta tutela se pretenden, según los siguientes

II. HECHOS

1. Con ocasión del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero del año 2.015, para proveer las vacantes de los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y una vez superadas las etapas pertinentes, fui nombrado como Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Dicho nombramiento lo fue en periodo de prueba, tal como lo dispone el artículo 217 del Decreto 262 de 2.000, designación que se materializó a través del Decreto No. 5889 del 30 de noviembre del año 2.016, cargo del que tomé posesión el día siete (07) del mes de febrero de 2017, según consta en el acta de posesión 00268 del mismo día, con efectos fiscales a partir del día ocho (8) del mismo mes y año.

3. Inmediatamente después de mi posesión se concertaron los objetivos con el Procurador Delegado para la conciliación administrativa para el periodo de prueba que inició el 8 de febrero de 2017 y se superó el 7 de junio de 2017, tal y como consta en el formulario adjunto.

4. Posteriormente y dentro del trámite de una demanda de Nulidad propuesta contra la Resolución No. 040 del año 2.015, fue expedido por Magistrado Ponente de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el Auto del día 15 de marzo del año 2.017, dentro del proceso radicado con el número 11001-0325-000-2015-00366-00, que decretó una medida cautelar de urgencia ordenando a la Procuraduría General de la Nación, abstenerse de realizar la evaluación de desempeño laboral de quienes se encontraban en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de los Procuradores Judiciales I y II, que alude el artículo 22 de la Resolución No. 040 del día 20 de enero del año 2.015, y hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el asunto.

El auto de 15 de marzo de 2017, si bien se expidió en momentos en los que aún me encontraba desarrollando el periodo de prueba, solo adquirió firmeza y quedó ejecutoriado en forma posterior a la finalización de mi periodo de prueba, en atención a que, respecto de ese auto, el demandante dentro del proceso de Nulidad elevó una solicitud de aclaración que fue notificada por estado el día 30 de junio de 2017. De

conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso¹, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, la decisión solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, luego fue a partir del aquél día que la decisión de la medida cautelar de urgencia resultaba ejecutable.

5. Como consecuencia de lo expuesto en los hechos 2 y 3, el día 7 de junio de esta anualidad superé los 4 meses de mi periodo de prueba, esto es, con anterioridad a que quedara en firme y ejecutoriada la medida cautelar de urgencia decretada por el Consejo de Estado, por lo que correspondía a la entidad demandada proceder a realizar mi calificación definitiva de tal etapa. Sin embargo, dentro del término legal² dispuesto para ello (15 días), no se procedió en tal sentido.

6. Superado el periodo de prueba, presenté el día 15 de junio del año 2.017, junto con otros compañeros, solicitud al Secretario Técnico de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, donde se petitionó la realización de una reunión extraordinaria de la Comisión de Carrera con el fin de estudiar la obligación de calificar a los Procuradores Judiciales Administrativos que culminamos el periodo de prueba con antelación a la ejecutoria de la medida cautelar de urgencia dictada por el Consejo de Estado.

7. Mediante comunicación del 11 de julio de 2017, se manifestó que tal Comisión se atenia al auto del día 15 de marzo del año 2.017 proferido por magistrado ponente de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado (al que se aludió en el hecho 4) "consistente en ordenar a la Entidad se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba". Es preciso manifestar que cuando dicha respuesta se produjo ya había superado el periodo de prueba y habían vencido los términos legales dispuestos para que la Procuraduría me calificara.

8. Observando todos los procedimientos previstos para el efecto, elevé el 10 de julio de 2017 derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación - Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, solicitando nuevamente mi calificación, sin que hasta el momento se me haya notificado respuesta y, por ende, dicha calificación.

¹ Norma que resulta aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² En efecto, el artículo 222 del Decreto 262 del 2.000, señala que "Para efectos de la inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría, una vez cumplido el periodo de prueba, el servidor debe ser calificado por su superior dentro de los quince (15) días hábiles siguientes".

9. Mediante sentencia del 27 de julio de 2017 (Acta 680) proferida por la H. Sala, MP. Dr. Alvaro López Valera, dentro de la tutela 2017 -00179, se ampararon los derechos fundamentales del Dr. Jesús Eduardo Rodríguez Orozco por los mismos derechos vulnerados por la acción y omisión de la misma autoridad pública – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenándose por el H. Tribunal la calificación del periodo de prueba y su inscripción en el registro único de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

III. PRETENSIONES.

1. Se solicita al Honorable Tribunal Superior de Valledupar amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS y a la IGUALDAD, para que en consecuencia se ordene a la Procuraduría General de la Nación proceder, dentro de las 48 horas siguientes al respectivo fallo, a realizar la calificación de mi periodo de prueba, el cual superé el pasado 7 de junio, esto es, antes de la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar y en las mismas condiciones ordenadas en la sentencia proferida el pasado 27 de julio de 2017 dentro de la tutela radicada con el número 2017-00179.
2. Se ordene además, que en caso de aprobar el periodo de prueba, se proceda a mi inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

IV. COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

La presente demanda de tutela se propone en contra de la Procuraduría General de la Nación, fundamentada en la omisión de realizar la calificación de mi periodo de prueba y la consecuente inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a los cargos públicos y la igualdad.

Toda vez que la pretensión de la demanda está dirigida contra la Procuraduría General de la Nación, entidad del orden nacional, le corresponde a los Tribunales conocer de la presente tutela.

Además, a la presente acción de tutela resulta aplicable el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 que dispone:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Es preciso señalar que mediante sentencia del 27 de julio de 2017 (Acta 680) proferida por la H. Sala, MP. Dr. Alvaro López Valera, dentro de la tutela 2017 - 00179, se ampararon los derechos fundamentales del Dr. Jesús Eduardo Rodríguez Orozco por los mismos derechos vulnerados por la acción y omisión de la misma autoridad pública – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, es el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, competente para conocer de la presente acción.

V. FUNDAMENTO JURIDICOS.

1. Del debido proceso administrativo.

Sobre el particular la Corte Constitucional³ ha tenido la oportunidad de pronunciarse, precisando que el debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de

³ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2.014.

cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".⁴

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.⁵ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁶

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.⁷ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las

⁴ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

⁶ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso".

⁷ En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus relaciones y diferencias con el debido proceso judicial.

autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"⁸ 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".⁹

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas* y *posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".¹⁰

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés

⁸ Sentencia T-653 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁹ C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001)".

¹⁰ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, *ibidem*.¹¹ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

En conclusión, el debido proceso administrativo lo integra (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.¹²

2. Procedimiento Administrativo para la calificación del periodo de prueba e ingreso a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

El Decreto 262 de 2.000, resulta ser el marco de referencia del procedimiento administrativo que debe surtir para el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General de la Nación y el ascenso de los empleados con base en el mérito, y específicamente para quienes aspiran a lograr una inscripción en carrera administrativa.

¹¹ Constitución Política. Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

¹² Sentencia T-051 de 2.016.

Así, el Capítulo II del Título XIV del Decreto 262 de 2.000, está dedicado al "Proceso de Selección" por méritos del personal que pretenda ascender o ingresar en carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Dicho compendio normativo en su artículo 218, dispuso:

"ARTÍCULO 218. Período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto no inscrita en la carrera o de ascenso con cambio de nivel será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Procurador General. Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa.

(...)

La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto."

A su vez, el artículo 222 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 222. Registro y control de novedades. Para efectos de la inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría, una vez cumplido el período de prueba, el servidor debe ser calificado por su superior dentro de los quince (15) días hábiles siguientes."

Finalmente, los artículos 227 y 229 ibid., señalaron:

"ARTÍCULO 227. Obligación de evaluar y calificar. Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal tienen la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período por calificar o antes de retirarse del empleo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, utilizando los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Cuando la calificación no se realice, el servidor público deberá solicitar al superior jerárquico del calificador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período fijado para éste último, que le ordene efectuarla. En este caso, la calificación deberá producirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes."

"ARTÍCULO 229. Competencia para calificar. *Corresponde al superior inmediato evaluar y calificar el desempeño laboral de los servidores públicos bajo su dirección o a quien ejerza la supervisión directa del empleado por calificar."*

De las disposiciones normativas anteriores, se deriva con suma claridad que corresponde al superior funcional y/o jerárquico calificar el desempeño laboral de los servidores que se encuentren bajo su dirección y que en tratándose del periodo de prueba, tal calificación debe surtirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la culminación de esa etapa. Además, una vez aprobado el periodo de prueba, el empleado debe ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General.

Como se ha constatado en los hechos probados de esta acción, la Procuraduría General de la Nación ha desconocido las normas aludidas en precedencia, violando de esta manera el debido proceso administrativo, toda vez que a la fecha no se me ha calificado mi periodo de prueba, el cual superé desde el pasado 7 de junio.

3. De la violación al debido proceso administrativo en el caso concreto por la aplicación de la medida cautelar de urgencia decretada por el Consejo de Estado, antes de que quedara ejecutoriada.

De conformidad con el artículo 305¹³ del C.G.P., la ejecución de las providencias judiciales, solo es posible una vez queden ejecutoriadas y, si la providencia fija un plazo para su cumplimiento, dicho término sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de la decisión. Expresamente consagra la norma:

"Artículo 305. Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

¹³ Normas que resultan aplicables a los procesos contenciosos administrativos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, específicamente el artículo 302 del C.G.P., precisa que la solicitud de aclaración o complementación de una providencia, impide la ejecutoria de la misma y esta solo se logra una vez resuelta aquel pedimento. Señala la norma:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...²⁴. (Se subraya).

Toda vez que frente a la medida cautelar de urgencia ordenada por el Magistrado Ponente de la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, en auto del 15 de marzo del año 2.017, se propuso una solicitud de aclaración y/o complementación, cuya resolución solo fue notificada el día 30 de junio del año 2.017, se tiene que fue en esta última fecha en que la providencia adquirió firmeza y por ende resultaba ejecutable o exigible el cumplimiento de la misma a partir de ese momento y no antes.

No obstante, en mi caso como Procurador Judicial 56 de Bogotá, no se ha surtido la calificación correspondiente al periodo de prueba, a pesar de haberlo superado antes de que adquiriera firmeza la medida cautelar, es decir, mi periodo de prueba terminó el día 7 de junio del año 2.017 y la ejecutoria de la medida cautelar de urgencia solo se surtió a partir del día 30 de junio del mismo año.

Entonces, en mi caso se advierte superado en exceso el término con que cuenta la Procuraduría General de la Nación para calificar el periodo de prueba (15 días), ya que han transcurrido más de dos (2) meses desde el momento en que terminé esa etapa, sin que se haya atendido lo ordenado por el artículo 227 del Decreto 262 de 2000, lo que desde luego implica una violación al debido proceso administrativo y un obstáculo ilegítimo para poder acceder en carrera administrativa al cargo público de Procurador Judicial.

²⁴ En nuestro ordenamiento jurídico las órdenes judiciales van acompañadas de un término prudencial para su cumplimiento, que se computa de forma posterior a la firmeza de la decisión, dicho término puede señalarlo la ley o el juez de forma discrecional. Por ejemplo, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, dispuso que las sentencias de amparo de derechos fundamentales dictadas en las Acciones de Tutela, el juez debe ordenar su cumplimiento en el término no superior a las 48 horas. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, señala que la ejecución de la orden emitida dentro de una Acción de Cumplimiento, corresponderá al término que disponga el juez. A su vez, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 (relativa a las acciones populares), dispone que en la sentencia el juez debe señalar un plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución.

Pertinente resulta señalar que las medidas cautelares se encuentran previstas en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, y al ser explicada por el Consejero Ponente en el auto citado se manifestó:

"Como bien se puede apreciar, lo previsto en el artículo precedente constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 del CPACA, según la cual es preciso correr traslado de la solicitud a la parte contraria, tal como se mencionó ut supra.

La norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos".

De esta manera el calificativo "urgencia" de la medida cautelar explicado por la misma providencia del 15 de marzo, alude al trámite excepcional que se le da a la solicitud antes de su adopción, permitiéndose por la ley omitir correr traslado al demandado y efectuar la notificación prevista en el artículo 233 del CPACA.

Así entonces, debe quedar precisado que si bien el artículo 234 del CPACA, respecto de las medidas cautelares de urgencia estableció que la misma debía **comunicarse y cumplirse inmediatamente**, esto no puede interpretarse como una excepción a la regla de la ejecutoria o firmeza de las providencias judiciales para ser cumplidas, sino que, por el contrario, el legislador optó por no establecer un término para el cumplimiento de la decisión cautelar con el ánimo de que, una vez ejecutoriada, se procediera de forma expedita a su ejecución.

Se recuerda que en nuestro ordenamiento jurídico, la técnica jurídica enseña que a las órdenes judiciales deben señalárseles un término prudencial para su cumplimiento, lapso que se computa de forma posterior a la firmeza de la decisión.

Así se evidencia en la Ley 1437 de 2.011 (CPACA), para las órdenes que emite el juez, verbigracia:

- El artículo 170 del CPACA, precisa que deberá inadmitirse la demanda que carezca de los requisitos legales, y al demandante se le otorgará el plazo de diez (10) días para que la corrija.
- El artículo 178 del mismo Código, contempla por auto debe otorgársele quince (15) días a la parte interesada para que cumpla lo necesario para continuar con el trámite de la demanda, si habiendo transcurrido treinta (30) días contados desde la admisión de la misma, no se hubiere hecho lo pertinente.
- El artículo 181 ibidem, otorga la posibilidad de que el Juez, al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordene la presentación por escrito de los alegatos, concediendo el término de diez (10) días para ello.

Las anteriores órdenes judiciales deben cumplirse una vez ejecutoriada la providencia que la contiene, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 305 del C.G.P., salvo excepciones expresamente consagradas en la ley,

No es diferente cuando se trata de las medidas cautelares de urgencia reguladas en el artículo 234 del CPACA, solo que en esta oportunidad el legislador prefirió, no disponer de un término específico, sino que optó por la fórmula en la cual, una vez en firme la decisión, se procediera a su cumplimiento inmediato.

Por lo anterior, se insiste, la medida cautelar de urgencia decretada por el Magistrado ponente de la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado, mediante auto del día 15 de marzo del año 2.017, dentro del proceso radicado con el número 11001-0325-000-2015-00366-00, quedó ejecutoriada después del 30 de junio, fecha en la que se notificó la aclaración solicitada por el demandante dentro del medio de control, pero para ese momento ya había cumplido los cuatro (4) meses del periodo de prueba.

Además pertinente resulta señalar que las normas especiales de la Ley 1437 de 2.011 – CPACA, guardan silencio sobre las posibles solicitudes de aclaración o complementación del auto que llegaren a presentarse, por tanto, por disposición expresa del artículo 306 de esa codificación, debe aplicarse el artículo 302 del Código General del Proceso.

La no firmeza de la decisión contentiva de la medida cautelar de urgencia, fue indicada en su momento por los jueces constitucionales al resolver acciones de tutela de procuradores judiciales que solicitaron su inscripción en el registro de carrera de

la Procuraduría General de la Nación, al encontrarse ya calificados, providencias judiciales que constituyen precedentes vinculantes para la Administración (Cfr. Sentencias del 2 de mayo de 2017, radicación 2017 – 00523, y del 17 de mayo de 2017, radicación 2017 – 00667, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, secciones primera y cuarta, respectivamente, las cuales se anexan), criterio que fue ratificado por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, mediante sentencia del 27 de julio de 2017 (Acta 680) proferida por la H. Sala, MP. Dr. Alvaro López Valera, dentro de la tutela 2017 -00179, se ampararon los derechos fundamentales del Dr. Jesús Eduardo Rodríguez Orozco por los mismos derechos vulnerados por la acción y omisión de la misma autoridad pública – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Nótese que la posición expuesta y fundamento de la demanda de tutela no ataca el fondo de la medida proferida por el Consejo de Estado, ni entra a cuestionar los derechos subjetivos que se lesionan, pues se sabe que este no es el escenario para ello, sino que simplemente predica su no aplicabilidad al caso concreto por no estar en firme la decisión para el momento en que finalicé el periodo de prueba.

Pero de hecho, fue el propio Consejo de Estado a través del Secretario de la Sección Segunda, mediante Oficio No. 2408 del 11 de mayo de 2.017, quien informó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite de una Acción de Tutela, que la medida cautelar no se encontraba en firme al estar pendiente por resolver solicitudes de aclaración y complementación. (pág. 13 de la sentencia del 17 de mayo de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", que se aporta a esta demanda).

Y es que no entenderse así, podría darse lugar a que se dé cumplimiento a la medida cautelar de forma incorrecta, pues recuérdese que el objeto de la aclaración de una providencia es la explicación de aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 CGP), mientras que la adición busca que se incluya dentro de la decisión puntos que pudieron ser omitidos al resolver (art. 287 CGP), todo lo cual podría conducir a un escenario donde varíe el alcance y condiciones de la medida respecto a la comprensión inicial que la misma en apariencia pudo tener.

4. Derecho a la igualdad.

Se estima vulnerado este derecho fundamental, toda vez que, más del 95% de Procuradores Judiciales I y II que fueron nombrados con ocasión del concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 040 del 20 de enero del año 2.015, si fueron calificados y fueron inscritos en carrera administrativa.

A ellos en una primera oportunidad se les negó su inscripción en el Registro Único de Carrera, con fundamento en la medida cautelar de urgencia ordenada por el Consejo de Estado, aduciéndose por la entidad la aplicación general de la providencia a todos los Procuradores Judiciales, sin distinguir quienes habían ya sido calificados y quiénes no. Posteriormente uno a uno fueron inscritos, otros calificados e inscritos, atendiendo sentencias de tutela y de acciones de cumplimiento que así se lo ordenaban en un buen número de casos, en otras en una aplicación extendida de esa órdenes a quienes tenían las mismas condiciones o simplemente por un cambio de criterio de la entidad.

Como ejemplo se trae a colación las sentencias de tutelas propuestas por la Doctora VIVIANA PATRICIA GRACIANO LONDOÑO y a Doctora ALBA LUZ JOJOA URIBE, a quienes mediante sentencia de tutela del 2 de mayo de 2017, radicación 2017 – 00523, y del 17 de mayo de 2017, radicación 2017 – 00667, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, secciones primera y cuarta, respectivamente, las cuales se anexan.

Criterio que fue ratificado por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, mediante sentencia del 27 de julio de 2017 (Acta 680) proferida por la H. Sala, MP. Dr. Alvaro López Valera, dentro de la tutela 2017 -00179, se ampararon los derechos fundamentales del Dr. Jesús Eduardo Rodríguez Orozco por los mismos derechos vulnerados por la acción y omisión de la misma autoridad pública – **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Mientras que al suscrito, pese a encontrarse en idénticas circunstancias que aquellos, pues fui nombrado, me posesioné en el cargo y culminé el periodo de prueba, no he recibido el mismo tratamiento al no ser calificado con miras a adquirir los derechos de carrera administrativa, so pretexto de la medida cautelar de urgencia adoptada por el Consejo de Estado, la que, como quedó expuesto previamente, no había sido expedida para el momento de mi nombramiento y posesión, pero además, no estaba en firme para el momento en que superé mi periodo de prueba.

5. Desconocimiento del acto propio. Violación al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

Importante resulta destacar que el Decreto No. 5889 de 2.016, por medio del cual se hace el nombramiento del suscrito en el cargo de Procurador 56 Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa, expresamente consagra que el mismo es en periodo de prueba por el término de cuatro (4) meses y adicionalmente que **"Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2.000"**.

No obstante ello, aún no se ha producido la calificación allí dispuesta respecto del nombramiento realizado.

Sobre el respeto al acto propio la Corte Constitucional, en sentencia de T- 295/99 precisó este concepto y dijo:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nelli conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo²⁸ enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer, por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho."

La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

En la doctrina y en la jurisprudencia colombiana no ha sido extraño el tema del acto propio, es así como la Corte Constitucional en la T-475/92- dijo:

"La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el

exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias."

(...)

En la jurisprudencia española se ha manejado esta problemática dentro del siguiente perfil:

La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 17 de diciembre de 1963, y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos' (Sentencia de 22 de abril de 1967. Principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Editorial Civitas, Jesús González Pérez; pág. 117 y ss)".

Miguel S. Marienhof¹⁵ dice que: "El acto que creó derechos, si es 'regular' no puede ser extinguido por la administración pública mediante el procedimiento de la revocación por razones de 'ilegitimidad'. Es válido el anterior concepto para toda clase de actos que definen situaciones jurídicas porque la razón para que no haya revocatorias unilaterales también lo es para el respeto al acto propio, por eso agrega el citado autor: "Es este un concepto ético del derecho que, tribunales y juristas, deben tener muy en cuenta por el alto valor que con él se defiende"¹⁵ El respeto al acto propio no se predica solo de magistrados y juristas, sino de todos los operadores jurídicos porque se debe a que la estabilidad de dicho acto tiene como base el principio de la buena fe, no solo en la relación del Estado con los particulares sino de estos entre sí, buena fe que hoy tiene consagración constitucional en Colombia.

En conclusión, según la doctrina de los actos propios, a nadie le será lícito invocar un derecho en contradicción con su conducta anterior.

Esa corporación también afirmó que el principio de respeto al acto propio opera cuando una autoridad ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a esa autoridad modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor. De ello se desprende que el respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismas cuando afectan a particulares, y sin seguir el debido proceso para ello, más aun cuando el acto posterior esté fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2008, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Tomado del libro "El principio de la buena fe: el acto propio y la confianza legítima Hacia una teoría del precedente administrativo en Colombia", Autor: Andrés Fernando Mesa Valencia, Universidad de Antioquia, 2013, pág. 63.

Para delimitar la aplicación de la doctrina de los actos propios, García de Enterría propone:

- a. La doctrina de los actos propios no alude a los problemas de la voluntad negocial; se predica, particularmente, más bien de conductas que de actos jurídicos. No es suficiente la realización de cualquier cantidad de actos, sino que estos deben hallarse revestidos de un cierto carácter trascendental, de tal modo que sean de alguna manera reveladores del designio del agente definir la situación jurídica de su autor. De aquí que no puede invocarse para justificar la irrevocabilidad en ciertos supuestos de los actos administrativos, en cuanto estos sean considerados aisladamente y no como signo externo de una conducta.
- b. La doctrina de los actos propios presupone asimismo la eficacia jurídica de la conducta vinculante, una conducta formada por actos que sean jurídicamente eficaces y válidos y, por tanto, inimpugnables por la persona afectada por ellos.
- c. Por tanto, en derecho administrativo la doctrina de los actos propios operará únicamente cuando la administración, con actos eficaces jurídicamente, haya revelado su designio de definir una situación jurídica, al margen de la existencia o no de derechos subjetivos derivados del acto o actos administrativos reveladores de aquella conducta.¹⁶

En el asunto en estudio, la Administración, si bien no ha revocado el acto de nombramiento, lo cierto es que no le ha dado aplicación completa a las órdenes en él contenidas, específicamente la que dispone que **"Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2.000"**.

Todo lo anterior, desde luego, comprende una violación al debido proceso administrativo y por ende representa la trasgresión de mis derechos fundamentales, razón por la cual se acude a este medio judicial para la protección que se deprecia.

6. Procedencia de la Acción de Tutela de la referencia.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que procede solo en el evento de que no se cuente con otro medio de defensa judicial para la defensa de los

¹⁶ Tomado de "El principio de la buena fe: el acto propio y la confianza legítima Hacia una teoría del precedente administrativo en Colombia", Autor: Andrés Fernando Mesa Valencia, Universidad de Antioquia, 2013, pág. 66.

derechos fundamentales, o, cuando existiendo, los mismos no se muestran como una herramienta eficaz para la protección de ellos.

En el presente asunto no existe ningún medio de defensa judicial ordinario, que permita lograr la protección efectiva de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso efectivo a los cargos públicos y a la igualdad, pues nuestro ordenamiento jurídico no contempla un medio de acción para lograr que las decisiones judiciales proferidas, en este caso, por el magistrado ponente de la Subsección A del Consejo de Estado, se atiendan una vez se encuentren en firme y que NO se le dé aplicación anticipada, es decir, antes de su ejecutoria.

Lo anterior, resulta ser la piedra angular del medio de amparo propuesto, pues se pretende que el Juez de Tutela verifique el proceder inconstitucional de la entidad demandada respecto de la calificación del periodo de prueba del demandante, al respaldarse aquella en una decisión judicial proferida que para el momento de superar el periodo de prueba (**7 de junio de 2017**) y siendo obligatorio para la entidad demandada proceder a mi calificación, no resultaba exigible o aplicable por la falta de firmeza de la providencia.

VI. PRUEBAS.

A. Documentales:

Como medio de prueba documental, se aportan las que se relacionan a continuación:

1. Copia simple del Decreto No. 5889 del 30 de noviembre del año 2.016, por medio del cual se realizó mi nombramiento como Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
2. Copia simple del acta de posesión en el cargo de Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
3. Copia simple de la concertación de objetivos para la calificación del periodo de prueba como Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
4. Copia del auto de fecha 15 de marzo de 2.017, dictado por el Magistrado ponente de la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado dentro del proceso radicado No. 11001-0325-000-2015-0366-00 (0740-2015), mediante el cual se dictó la medida cautelar de urgencia que ordenó a la Procuraduría General de la Nación, abstenerse de realizar la evaluación de desempeño laboral de quienes se encontraban en periodo de prueba.

5. Copia simple del auto del 28 de junio de 2.017, mediante el cual se decidió la solicitud de aclaración y adición del auto del 15 de marzo de 2.014.
6. Pantallazo en el cual se constata que la citada providencia fue notificada por estado del 30 de junio de 2017.
7. Copia simple de la petición realizada el día 15 de junio del año 2.017, al Secretario Técnico de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
8. Copia simple de la respuesta a la mencionada petición expedida el 11 de julio de 2017.
9. Copia simple de la petición elevada el 10 de julio de 2017, en la cual se solicitó proceder a la calificación del periodo de prueba.
10. Copia simple del Oficio No. 2408 del 11 de mayo de 2.017, expedido por el Secretario de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
11. Copia simple de las sentencias de tutela del 2 de mayo de 2017, radicación 2017 – 00523, y del 17 de mayo de 2017, radicación 2017 – 00667, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se señala la no ejecutoria de la medida cautelar de urgencia.
12. Copia simple de la sentencia del 27 de julio de 2017 (Acta 680) proferida por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, MP. Dr. Alvaro López Valera, dentro de la tutela 2017 -00179, que amparó los derechos fundamentales del Dr. Jesús Eduardo Rodríguez Orozco por los mismos derechos vulnerados por la acción y omisión de la misma autoridad pública – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

B. Oficios

Se solicita se decreten los siguientes:

- De estimarlo pertinente, se oficie a la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que informe la fecha en que se decidió la solicitud de aclaración propuesta por el demandante contra la medida cautelar de urgencia decretada el día 15 de marzo de 2017, dentro del proceso de Nulidad radicado con el número 11001-0325-000-2015-00366-00.
- Se requiera a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, para que informe si en el caso concreto del Dr. Jesús Eduardo Rodríguez Orozco ya fue calificado su periodo de prueba.

- Se requiera a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, para que informe por el número de Procuradores Judiciales I y II que se encuentran inscritos en carrera y cuantos hacen falta por calificar el periodo de prueba y definir su inscripción y las razones de ello.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES.

- Recibiré notificaciones en la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Calle 16 No 4-75, y/o en el correo electrónico institucional jmlaverde@procuraduria.gov.co, y/o correo personal jmlaveral@yahoo.es, y/o al teléfono celular 3013561340.

- La Procuraduría General de la Nación, las recibe en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o en la Carrera 5ª No. 16-60 Bogotá.

Atentamente,


JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ
C.C. 79.599.112 de Bogotá

15 AGO 2017



22



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



32482

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079599112, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2mhf3dg9wi2y
09/08/2017 - 17:22:17:049



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HERMANN PIESCHACON FONRODONA
Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2mhf3dg9wi2y*





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 339 de 2016

(30 NOV 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en aplicación
de una lista de elegibles.

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2° del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No. 006-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

Que mediante la Resolución No. 345 del 8 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba o en propiedad según el caso.

Que el doctor **JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ** se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto noventa y seis (96).

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 796029, el doctor **LAVERDE ÁLVAREZ**, seleccionó los cargos de Procurador Judicial II, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sedes territoriales en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Medellín, en ese orden de preferencia.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC asignada a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el doctor **JUAN GABRIEL LÓPEZ BAUTISTA**.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 5017 de 2016

(30 JULIO 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba en aplicación de una lista de elegibles.

Que por necesidades del servicio, la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, se había asignado a la ciudad de Bucaramanga.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo, que será en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede territorial en la ciudad de Bogotá, lugar en el cual, el nombrado deberá desempeñar las funciones propias de su cargo una vez posesionada.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79.599.112, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa, con sede en la ciudad de Bogotá.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del doctor **JUAN GABRIEL LÓPEZ BAUTISTA**, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-006	Página	1

25

ACTA DE POSESIÓN N°. 00269

Fecha de posesión 07 FEB 2017

En la ciudad de Bogotá D.C.

En el despacho del **JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**

Se presentó el doctor **JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.599.112 de Bogotá

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Procurador 56 Judicial II Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, por un término de cuatro (4) meses.**

En el que fue nombrado en periodo de prueba

Con Decreto 5889 del 30 de noviembre de 2016

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en la Ley 270 de 1996, Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 413 del 2014 y 321 del 2015) para el desempeño del cargo.

el nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir del: 07 FEB 2017


En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posiona

el posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hoja de Vida	Tiempo de Retención: Funcionario, permanente	Clasificación Final: Archivo Central
--------------------------------------	--	--------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

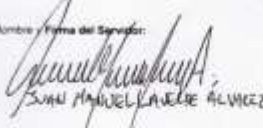
	PROCESO D GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de revisión	05/08/2016
	SUB-PROCESO CALIFICACION DE SERVICIOS	Fecha de aprobación	24/08/2016
	FORMATO PLAN DE ACUERDOS SOBRE EL DESEMPEÑO LABORAL DEL PROCURADOR JUDICIAL EN PERIODO DE PRUEBA	Versión	1
	REG-GH-CE-023	página	1 de 2
CONCERTACION DE OBJETIVOS ANUALES			
Dependencia: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA			
PROCURADURIA 56 JUD II ADTIVA BOGOTA		No.	56
Nombre del servidor:	JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ	Docum. Id:	79.599.112
Nombre del Procurador Delegado:	IVAN DARIO GOMEZ LEE	Docum. Id:	80.410.929
Fecha inicio :	08/02/2017	Fecha final:	07/06/2017
PLAN DE ACCION			
<p>Fuente del plan estratégico de la Entidad, del PQA de la dependencia y considerando las funciones a desempeñar y el perfil del cargo, consulte dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio del periodo de prueba, los objetivos a desarrollar durante el mismo. Tanto certificado como certificado posteriormente de forma nacional al ingreso de los objetivos a los dos meses siguientes, registrar el punto de los mismos, los posibles obstáculos en su desarrollo y explicar los compromisos de reportar para el cumplimiento de los objetivos. Este formato deberá llenarse antes de iniciarse el periodo de prueba y se deberá conservar de la fecha del acuerdo hasta el momento antes de finalizarlo.</p> <p>En el resultado oportuno, según el presente del cargo que figura en el perfil del Manual de Funciones, comprometerse al cumplir con lo que se concerta en el presente.</p> <p>El presente es un agente del Ministerio Público ante las instancias administrativas, las partes administrativas, los tribunales de arbitramento y demás autoridades judiciales o administrativas, según su ámbito de competencia, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, así como en el trámite y ejecución de las conciliaciones administrativas, y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas, según las directrices institucionales dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado.</p>			

I. Concertación de objetivos

El jefe orientará al servidor sobre el plan estratégico de la Entidad y otros objetivos a los cuales le apunta su dependencia en el PQA; registre los que guardan las acciones del servidor (máximo seis (6)) teniendo en cuenta los más importantes.

Compromisos Laborales Pactados	Cantidad de los Compromisos	Evidencias	Porcentaje de Cumplimiento y periodicidad	Porcentaje de Cumplimiento Esperado
Atender las audiencias judiciales incidentes conciliatorias, ciudad a referidas.	Cumplimiento de los términos PROCURAR LAS OBLIGATORIAS SEGUN LOS REGLAMENTOS	Numero de citaciones frente a numero de actuaciones.	De acuerdo con el reporte del mes	100% *
Presentar como mínimo ocho (8) conceptos judiciales y/o arbitrales.	Cumplimiento de los términos (PRIORIZAR LOS OBLIGATORIOS SEGUN LOS REGLAMENTOS)	Numero de actuaciones realizadas	De acuerdo con los requerimientos legales	500% *
Preparar las actitudes de conciliación dentro de los diez días siguientes al radicado.	Cumplimiento de los términos	Numero de radicados frente a numero tramites de actuación	Dentro de los términos legales	90%
Realizar las audiencias de conciliación en las fechas fijadas dentro de los tres meses siguientes al radicado.	Cumplimiento de los términos	Numero de audiencias realizadas	Acorda con las fechas fijadas	100%
Remite oportunamente la información requerida por la Delegada en el formato ANEXANDO LAS EVIDENCIAS en los formatos oficiales agentes cuando sea necesario.	Cumplimiento de los términos	5 primeros días calendario del mes	De acuerdo con los requerimientos fijados	330%
Consultar mínimo tres actuaciones virtuales o físicas de satisfacción del usuario.	Entrevistar a los comparecientes según formato de ciudad en la página WEB	Registro proveído en la WEB	mensual	100%

* De conformidad con la circular No. 009 de 19 de julio de 2014. En caso de que el agente del Ministerio Público por cualquier circunstancia no alcance a cumplir el estado porcentual de intervención en la audiencia inicial (Art. 180 D.CCA) o no logre el número de conciliaciones virtuales y/o físicas, deberá justificar y explicar ante el funcionario coordinador las razones que le impidieron cumplir con dicho objetivo institucional. **NOTA:** El porcentaje de cumplimiento del Plan de Acuerdos se tomará de forma globalizada, es decir que el desempeño de cada mes será sumado durante el periodo y el promedio de dicho dato el resultado final.

Nombre y Firma del Servidor:

 JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ

Firma Procurador Delegado:


Lugar de Archivo Dependencia donde se produce la calificación	Tiempo de Retención: Cuince (15) años	Disposición Final: Destrucción
Verifique que está en la versión correcta antes de utilizar el documento.		

25

MEDIDA CAUTELAR – Regulación legal / MEDIDA CAUTELAR – Protege y garantiza, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia / SUSPENSION PROVISIONAL – No constituye prejuzgamiento

[L]a protección cautelar constituye uno de los cambios de paradigma en el «nuevo» proceso contencioso administrativo. En efecto, el legislador, en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), optó por superar la típica, taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenida en el artículo 152 del CCA como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva. En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 230 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 231

MEDIDA CAUTELAR – Requisitos / MEDIDA CAUTELAR – Preventivas, conservativas, anticipativas y suspensivas / SUSPENSION PROVISIONAL – Efectos / MEDIDA CAUTELAR – No taxativo / MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSION PROVISIONAL – Requisitos

[E]l legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación. En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Requisitos / MEDIDA CAUTELAR Y MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Diferencia / MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Protección de los derechos de los asociados en situación de urgencia

[L]a denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego. La doctrina nacional,

refiriéndose al tema ha señalado que "por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar, (...)", y añade: "Debe resaltarse que, en todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, pero que ante la especial urgencia la decisión se puede (sic) tomar *inaudita parte debitoris*, circunstancia que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes." Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial *sui generis* para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 233

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Evaluación de desempeño laboral / PROCESO DE SELECCIÓN - Procurador judicial / PROCESO DE SELECCIÓN DE PROCURADOR JUDICIAL – Evaluación de desempeño laboral / PERIODO DE PRUEBA – Calificación de evaluación de desempeño laboral / CALIFICACION DE EVALUACION DE DESEMPEÑO – Superación del periodo de prueba / SUSPENSION DE LA EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL – Garantiza el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – No debe realizar la calificación de la evaluación de desempeño laboral de los procuradores judiciales

[A] efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, como quiera que de llevarse a cabo la evaluación del desempeño acarrearía que algunos de los sujetos designados en los cargos de procurador judicial I y procurador judicial II luego de ser calificados superarían el periodo de prueba al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 040 de 2015, lo que daría paso a la consolidación de su situación jurídica particular y concreta al quedar, de manera definitiva inscritos en el Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación. Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho trámite administrativo (evaluación del desempeño laboral) a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia ya que, de ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa, resultado inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso. Lo anterior quiere significar que es urgente adoptar una medida que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es dable evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos. Este presupuesto resulta evidente y activa la protección cautelar en los términos ya explicados en el acápite 1 de esta providencia, para así cumplir con el cometido legal de asegurar la tutela judicial efectiva. (...) Además, no puede pasarse por alto lo esgrimido por la parte actora en la solicitud objeto de estudio, en cuanto a los efectos nocivos que tendría la posible declaratoria de nulidad de la Resolución 040 de 2015 frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos que tienen inescindible dependencia jurídica con ésta, circunstancia que reafirma la necesidad de conceder el amparo

cautelar solicitado. En este orden de ideas, se impone ordenar a la entidad demanda que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

NORMA DEMANDA: RESOLUCION 040 DE 2015 (20 de enero) – ARTICULO 22 - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (Suspendida)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)

Actor: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Demandado: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: LEY 1437 DE 2011.

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en nombre propio, presentó solicitud de medida cautelar de urgencia tendiente a obtener lo siguiente:

«Que se decrete la suspensión del proceso de calificación de los procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, que fueron nombrados en virtud del concurso que se encuentran demandado en el presente asunto».

Al fundamentar la anterior solicitud, puso de presente que en esta oportunidad no se

pretende la suspensión del acto administrativo¹ de convocatoria al concurso, sino por el contrario, del procedimiento de calificación o evaluación de desempeño de los sujetos designados en los cargos de procuradores judiciales I y II de la entidad demandada, teniendo en cuenta que en la actualidad no existe reglamentación en la entidad que establezca cuáles son los aspectos que deben calificarse; cuál es el método de evaluación; y cuáles son los recursos con los que cuentan los afectados para controvertir las calificaciones que se establezcan al desempeño de sus funciones, lo que implica que la Procuraduría les aplique un mecanismo de evaluación no regulado en norma alguna.

Agregó el actor que de no decretarse la medida cautelar la sentencia que declare la nulidad del acto acusado sería de imposible ejecución, habida cuenta de que ya se han realizado varias provisiones en los cargos, de suerte tal que las calificaciones de servicio perderían fuerza ejecutoria dando lugar a vinculaciones de hecho.

CONSIDERACIONES.

Para resolver la solicitud antes expuesta, el despacho estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

1.- Aspectos generales sobre la adopción de las medidas cautelares:

No cabe duda alguna de que la protección cautelar constituye uno de los cambios de paradigma en el «nuevo» proceso contencioso administrativo. En efecto, el legislador, en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), optó por superar la típica, taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenida en el artículo 152 del CCA como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva.

En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso*

¹ Resolución núm. 040 del 20 de enero de 2015, proferida por la Procuraduría General de la Nación, “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales”.

y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

En efecto, el aludido artículo 229 del CPACA² establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, puede tomar las medidas necesarias para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual se compadece con las características propias de las medidas cautelares según lo ha expuesto la Sala Plena de esta Corporación en los siguientes términos:

La expresión "el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón", propuesta por Giuseppe Chiovenda en el año 1921, sintetiza la razón de ser de la medida cautelar, y pone en evidencia los intereses en colisión. Esto último se afirma, en cuanto no se puede desconocer que la corrección de una decisión judicial no solo se valora desde su conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico y su incidencia en la eficacia material de los derechos, sino desde las garantías que acompañan su formación y que exigen el transcurso del tiempo.

Esta tensión, que no podría resolverse sacrificando cualquiera de los extremos pues son relevantes para el ordenamiento constitucional, encuentra una solución ponderada en la institución de la medida cautelar, entendida doctrinalmente como el instrumento del instrumento, esto es, la vía para garantizar la eficacia de la decisión judicial definitiva, la que, a su turno, tiene por objeto materializar el valor justicia. Al respecto, el profesor Piero Calamandrei, en su obra "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", indicó lo siguiente:

"Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar en derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación con la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento."³

La instrumentalidad es una de las notas características que de manera consistente se evidencia al consultar la doctrina especializada, dado que la

² ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEJECIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ Chinchilla Marín, Carmen. "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España". www.tribunalconflictoeapax.gob.mx/tribuna/descargas/modistascautelares/4.pdf, pág. 1.

⁴ Perú. Ara Editores EIRL. 2006. Pág. 45.

medida cautelar se encuentra atada a un proceso en el que se discute el derecho y al que le sirve como garantía de la efectividad de la decisión principal que dentro del mismo se adoptará.

La provisoriedad, autonomía y mutabilidad se unen a las notas de identificación del instituto en estudio. La primera de ellas, hace referencia al hecho de que la medida cautelar nace a la vida jurídica por un tiempo determinado, esto es, sus efectos son interinos, pues necesariamente se extinguen al proferirse la decisión principal dentro del proceso. La segunda, dado que la medida cautelar tiene sus propios requisitos de procedencia, su estudio es diferente al que se asume para el fondo del asunto, y su finalidad se dirige a conservar la materia en litigio y garantizar la eficacia de la sentencia. Y, por último, la mutabilidad consiste en que la medida cautelar atiende a la variación de las circunstancias que tengan incidencia para su definición, o, dicho de otra manera, en el marco del proceso y aún antes de proferirse la decisión principal la medida cautelar puede modificarse en cualquier sentido.»³

A su vez, el artículo 230 *eiusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, auto de fe de 17 de marzo de 2015. C. P. Sandra Lisset Barrá Vélez.

debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Para adoptar medidas cautelares distintas a las de suspensión, el mismo artículo establece:

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Este escenario muestra los límites impuestos al juez para el decreto y la práctica de medidas cautelares, destacándose la inclusión, como elementos esenciales en la materia, del *periculum in mora*⁶ y el *fumus boni iuris*⁷, cuya exigencia para el decreto de la medida se fundamenta en asegurar su conveniencia, necesidad, proporcionalidad y congruencia.

En ese sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la decisión ya citada en esta providencia, manifestó:

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

⁶ El peligro por la mora procesal.

⁷ Apariencia del buen derecho. Sobre el sentido y alcance de estos dos conceptos como "pilares estructurales" de la disciplina de las medidas cautelares, véase CASTAÑO PARRA, Daniel, "La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional", en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, No. 4, 2010. Se puede consultar en la dirección electrónica: <http://revistas.uecatedado.edu.co/index.php?journal=Deradm>

El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Sobre este tópico, el profesor Piero Calamandrei precisó que el estudio de la medida cautelar exige analizar la apariencia de un derecho y la certeza de un daño por la insatisfacción de un derecho, como consecuencia del tiempo que tarda la administración de justicia en proferir una decisión principal. Al respecto, advirtió lo siguiente:

"... Las condiciones para la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: 1ª la existencia de un derecho; 2ª el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria (summaria cognitio). ...

21. I) Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. ...

22. II) Por lo que se refiere a la investigación sobre el peligro, el conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes de que se dicte la providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo⁹.

Idénticos requisitos fueron considerados por Eduardo García de Enterría, en su obra "La batalla por las medidas cautelares", así⁹:

"En el ámbito específico del contencioso – administrativo la enseñanza de la doctrina de la Sentencia Factortame, del Tribunal de Justicia de las Comunidades, me parece especialmente relevante. Por tres motivos, al menos:

B) Porque pone de relieve (...), finalmente, cuáles son los fundamentos y el alcance de la tutela cautelar. No es solo el afán de evitar perjuicios irreparables, como pretende el artículo 122 de la Ley, pues la protección cautelar no debe ser otorgada si a la pretensión del demandante le falta la apariencia de buen derecho (o, desde la otra perspectiva, si la posición de la Administración aparece prima facie como fundada); el *fumus boni iuris*, ni mencionado en la Ley, ni utilizado, que yo sepa, por la jurisprudencia, es siempre la verdadera causa; la irreparabilidad de los perjuicios, o mejor la frustración en otro caso de la Sentencia es una condición previa. (...)¹⁰.

⁹ Págs. 77 y 78 de la obra ya citada.

⁹ Editorial Thomson Civitas. 2006 Págs. 124 y 125.

¹⁰ En sentido similar consultar a Góngora Pimentel, Genaro. La suspensión en materia administrativa. México. Editorial Porrúa. 2005. Págs. 154 y 155, que consideró lo siguiente: "...La suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción mientras dura el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin ese peligro, que hay que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares. La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro de la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho."

Ahora bien, la aplicación de medidas cautelares en el marco de procesos contencioso administrativos ha generado no poca resistencia atendiendo a que lo que se cuestiona es la actuación de la Administración. Progresivamente, empero, tal como se verá a continuación, el avance en la interpretación del rol que debe cumplir el derecho ha permitido la consolidación de la figura de la suspensión del acto administrativo, clasificada doctrinalmente como una medida negativa, y la incursión de otras de contenido positivo¹¹ que materializan eficazmente la tutela judicial efectiva.

Al amparo de las anteriores consideraciones, resulta dable concluir que las medidas cautelares juegan un papel preponderante en el proceso contencioso administrativo para garantizar que la sentencia y concretamente las órdenes que en ella se impartan, así como las consecuencias que de ella se deriven, tengan aplicación real y efectiva.

Finalmente cabe mencionar que la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego.

La doctrina nacional, refiriéndose al tema ha señalado que "por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar, (...)"; y añade: "Debe resaltarse que, en todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, pero que ante la especial urgencia la decisión se puede (sic) tomar *inaudita parte debitoris*, circunstancia que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se

¹¹ Sobre el entendimiento de una medida positiva, el profesor Piero Calamandrei en su obra antes citada, expuso lo siguiente: "... Pero no todas las providencias cautelares son conservativas: pudiendo en ciertos casos la cautela que mediante ellas se constituye consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente ... debe tender no ya a conservar el estado de hecho existente, sino a operar, en vía provisiona o anticipada, los efectos constitutivos e innovativos, que, diferidos, podrían resultar ineficaces o insuplicables (...)", págs. 48 y 49. Por su parte, Ezequiel Cassagne, en su artículo "Las medidas cautelares contra la Administración, en Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, Provincia de Buenos Aires, 2007, manifestó lo siguiente: "Se trata de la emisión de mandatos judiciales orientados a exigir de las entidades públicas determinadas conductas a seguir, pudiendo ser obligaciones de dar o de hacer". Este tipo de medidas deja de lado la interpretación ortodoxa del principio de la división de poderes, por una interpretación más flexible acorde a la realidad de los tiempos actuales. En este escenario, teniendo en cuenta que la decisión jurisdiccional que las concede, en lugar de mantener el estado de hecho o de derecho preexistente, modifica dicha situación en beneficio del particular, se observa un criterio restrictivo en la apreciación de los presupuestos necesarios para su dictado". http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/E_CassagneMedidas2009a/tesis.pdf.

insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes.¹²

Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos¹³. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial *sui generis* para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia¹⁴.

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 consagra la figura de la *medida cautelar de urgencia*, en los siguientes términos:

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. *(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Como bien se puede apreciar, lo previsto en el artículo precedente constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 del CPACA, según la cual es preciso correr traslado de la solicitud a la parte contraria, tal como se mencionó *ut supra*.

La norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia *«inaudita parte debitoris»*, esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí

¹² JOSÉ LUIS BENAVIDES et al. Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, 2016, p. 591.

¹³ Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁴ Exp. 50221, Consejo de Estado, Sección Tercera – MP doctor Jaime Orlando Santofimio.

dispuestos.

2. La medida cautelar de urgencia en el caso concreto

El Despacho, al efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, como quiera que de llevarse a cabo la evaluación del desempeño acarrearía que algunos de los sujetos designados en los cargos de procurador judicial I y procurador judicial II luego de ser calificados superarían el periodo de prueba al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 040 de 2015, lo que daría paso a la consolidación de su situación jurídica particular y concreta al quedar, de manera definitiva inscritos en el Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho trámite administrativo (evaluación del desempeño laboral) a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia ya que, de ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa, resultado inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso.

Lo anterior quiere significar que es urgente adoptar una medida que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es dable evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos. Este presupuesto resulta evidente y activa la protección cautelar en los términos ya explicados en el acápite 1 de esta providencia, para así cumplir con el cometido legal de asegurar la tutela judicial efectiva.

Deviene relevante señalar que la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, objeto del medio de control de nulidad, no puede limitarse a una mera declaración de invalidez del acto censurado, ya que por esa vía se conseguiría la consolidación de prerrogativas cuya fuente normativa es contraria al orden constitucional y legal, circunstancia a todas luces indeseable en un Estado social y democrático de derecho.

Además, no puede pasarse por alto lo esgrimido por la parte actora en la solicitud objeto de estudio, en cuanto a los efectos nocivos que tendría la posible declaratoria de nulidad de la Resolución 040 de 2015 frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos que tienen inescindible dependencia jurídica con ésta, circunstancia que reafirma la necesidad de conceder el amparo cautelar solicitado.

En este orden de ideas, se impone ordenar a la entidad demanda que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Consejero de Estado

Relatora JORM



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015)
Actor: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
Demandado: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ley 1437 de 2011-Auto que resuelve solicitudes de adición, aclaración y coadyuvancias.

Procede el despacho a resolver las solicitudes de adición y aclaración del auto de 15 de marzo de 2017 elevadas por la parte actora y los terceros interesados respectivamente, así como la intervención (coadyuvancia) solicitada por varios ciudadanos.

1. La providencia cuya revisión se solicita.

Este despacho, mediante proveído de 15 de marzo de 2017, decretó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, y en consecuencia dispuso: *"Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto."*

2. Solicitud de complementación elevada por el demandante, Héctor Alfonso Carvajal

Señaló que si bien solicitó la medida cautelar buscando la suspensión del procedimiento de calificación y evaluación de los procuradores judiciales I y II, también hizo alusión a que se ordenara a la Procuraduría General de la Nación

CPD

abstenerse de proferir actos administrativos en el concurso para proveer los cargos mencionados, aspecto sobre el cual no se hizo manifestación alguna en el auto de 15 de marzo de 2017.

Agregó que en virtud de las potestades que se le confieren al juez en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el Consejo de Estado podía, en forma oficiosa, ordenar a la demandada que se privara de realizar cualquier actuación en el desarrollo del aludido concurso.

3. Solicitud de aclaración del señor Cesar Augusto Delgado Ramos

El señor Cesar Augusto Delgado Ramos, quien se presentó como tercero interesado en las resultas del proceso, mediante memorial visible a folio 343 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó al despacho aclarar el auto de 15 de marzo de 2017 en el sentido de precisar si la orden emitida en dicha providencia implica que la Procuraduría General de la Nación deba abstenerse de hacer nombramientos en periodo de prueba de la lista de elegibles.

Además, pidió que se aclare cuál sería la situación de las personas que se encuentran en la lista de elegibles respecto de su eventual nombramiento en periodo de prueba cuando se presente una vacante para el efecto, y se precise si el periodo de 2 años de vigencia que le otorga la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016 a la lista de elegibles se encuentra suspendido por la medida cautelar adoptada.

4. Solicitud de aclaración del señor Andrés Medina Pineda

El señor Andrés Medina Pineda, alegando su calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, mediante escrito que obra a folios 351 a 354 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó que se aclare el auto de 15 de marzo de 2017 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Como fundamento de su solicitud señaló que la parte resolutive de la referida providencia genera dudas para quienes se encuentran en la lista de elegibles del concurso de procuradores judiciales I y II, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación está obligada a utilizar las listas de elegibles para proveer las vacantes del mismo empleo e incluso aquellas de otros empleos iguales o de inferior jerarquía; en ese sentido, citó la sentencia de tutela T-112A de 2014 y destacó que el uso de la lista de elegibles es una pauta de obligatoria observancia para proveer las vacantes

CFI

incluso para empleos iguales o inferiores si dicha circunstancia fue prevista en las normas que rigen el concurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, exigió que se aclare si la orden emitida en la providencia de 15 de marzo de 2017 conlleva a que la Procuraduría General de la Nación se abstenga de hacer nombramientos en periodo de prueba de la lista de elegibles; además, que se explique cuál sería la situación de las personas que se encuentran en dicha lista respecto su derecho a ser nombrados de presentarse vacantes para el efecto; y que se responda si el periodo de 2 años de vigencia que le otorga la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 se encuentra suspendido por la medida cautelar adoptada.

Finalmente, solicitó que se aclare cuál sería la situación de quienes se encuentren en la lista de elegibles y sean nombradas para proveer una vacante teniendo en cuenta la decisión judicial que ordena la suspensión de las calificaciones y el ingreso a carrera administrativa.

5. Solicitud de aclaración de Alba Rocío Ávila Ávila

La señora Alba Rocío Ávila Ávila pidió que se le tenga como coadyuvante de la parte demandada en el proceso de la referencia, a la par que solicitó que se aclare el auto dictado el 15 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA impone que la adopción de una medida cautelar debe estar precedida de un juicio de ponderación de intereses que conduzca a concluir que resulta más gravoso para el interés general negar la medida cautelar que concederla. En tal orden, estimó necesario que se indique cuál fue el juicio de ponderación de intereses realizado para decretar la medida cautelar.

Adujo que se debe aclarar por qué se acude al criterio de consolidación de situaciones jurídicas a pesar de que el proceso que se adelanta es de nulidad por inconstitucionalidad. Además, que siendo un proceso de esa naturaleza, su propósito es la protección del ordenamiento jurídico en abstracto y la única medida cautelar procedente es la suspensión provisional del acto acusado, lo cual conduce a que se expliquen las razones por las que se adoptó una medida cautelar distinta.

Finalmente advirtió que el Consejo de Estado omitió la existencia de un hecho notorio, ya que era por todos conocido que la mayoría de procuradores que habían accedido al cargo por concurso habían superado el periodo de prueba,

42

circunstancia que ameritaba negar la medida cautelar solicitada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA.

6. Las oposiciones a que se adicione el auto de 15 de marzo de 2017 y las solicitudes para que se tengan terceros como coadyuvantes.

Mediante escritos allegados unos de manera conjunta y otros presentados individualmente, un número considerable de ciudadanos¹ solicitó al despacho que fuesen tenidos como terceros en el proceso, a la vez que se opusieron a la petición elevada por la parte actora tendiente a que se complementara el auto de 15 de marzo de 2017.

Los argumentos expuestos en las oposiciones presentadas, se concretan en señalar que de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 1567 de 1998, se consideran empleados de carrera, entre otros, quienes hayan superado satisfactoriamente el periodo de prueba así no se encuentren inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa, lo cual se reitera en el Decreto 1083 de 2015, disposiciones que deben ser aplicadas como quiera que tales situaciones

¹ Betty Leonarda Pérez Peña, Sandra Inés Dávila Calderón, Ruth Silvana Cortés Bolaños, Leedy Johana Suárez Pardo, Ana Beatriz Salazar Alexander, José Luis San Juan Martínez, Carlos Andrés Bolaños Arias, María Camila Arellano Córdoba, Miguel Ángel Torres Fuentes, Jairo Ortiz Muñoz, Juan Carlos Santacruz López, Mélda Ruth Medina, Betty Vega Caicedo, Gloria Inés Rojas Estela, Borys Gutiérrez Stand, Olga Patricia Abri Sarmiento, María Isabel Arango Henao, Margarita Rosa Salas Ruiz, Eduardo Gregorio Benavides González, Liyam Obregón Carrillo, Martha Lucía Medina Palomino, Andrés Eduardo Paz Ramos, Carmen Janeth Zambrano, María Alejandra Paz Restrepo, Nancy López Ramírez, Claudia Patricia Tejada Ruiz, Andrea María Orozco Caicedo, Pedro Julio Uribe Pérez, Mauricio Usandro Sánchez, Flor Marina Beltrán, Andrés Medina Pineda, Natalia Paola Campos Sosa, Fernando Arias García, Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, Adalgiza Neira Palacios, Janneth Patricia Velásquez Cuervo, René Lemus Ospina, Diana Fabiola Milán Suárez, Esperanza Blanca Dilian Farfán Farfán, Ana Gabriela Henao Herrera, Olga Florez Moreno, Jazmin Gómez Montoya, Carlos Augusto Delgado Tarazona, Nestor Gerardo Calviño Ayala, Fabio Leonardo Serrano Novoa, Juan Carlos Solano Gutiérrez, Martha Cecilia Campuzano Pacheco Luis Arturo Herrera Herrera, Heikin Albero Esteban Hernández, Natalia Paola Campo Sosa, Ruth Mireya Nuñez Nuván, Ramón Estevan Laborde Rubio, Paula Andrea Girón Uribe, Lizette Milena Figueredo Bainco, Sandra Elizabeth Pinilla Malagón, Álvaro Pinilla Galvis, Carlos Andrés Zambrano Sanjuán, Mauricio Alberto Peñarete Ortiz, Nefy Maritza González Jaime, María Carolina Florez Pérez, Yolanda Gómez Martínez, Pedro Jesús Ruiz Hazbon, Andrés Mauricio Gil Castaño, Gloria Inés Serrano Quintero, Cesar Tiberio Hernández Cubides, Luis Fernando Valderrama Guzmán, Carlos Andrés Pérez Alarcón, Margarita María Uribe Valencia, Diana María Giraldo Ciro, Gloria del Socorro Flórez, Antonio Fabio Díaz Nieves, Alma Yelena Ramírez Tellez, Laura Constanza Velandía Eniso, Pedro Tulio Uribe Vélez, Gloria Mariño Quilones, Gloria Guzmán Duque, Manuel Fernando Almeida Gómez, Miguel Elisio Chaparro Barrera, Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, Milton Gonzalo Beltrán Acosta, Marcela Molina Trujillo, Xiris María Moral Alvarado, Carlos Enrique Pinzón Muñoz, Emilio José García Jiménez, Francisco Atrio Serna Aristizabal, Jaime Humberto Zuluaga Ángel, Juan Nicolás Valencia Rojas, Luis Fernando Henao Jaramillo, Ingrid Paola Estrada Ordoñez, Aida Elena Rodríguez Estrada, Jairo Enrique Correa Ángel, Jorge Enrique Carvajal Hernández, Catalina Rendón Henao, Frank Giovanni González Mejía, Ernesto Cornejo Ochoa, Jacqueline Amaya Álvarez, Amanda Cristina Erazo López, Adolfo Mario Toscano Hernández, Cesar Augusto Muñoz Montilla, Lina Marcela Correa Montoya, Shirley Geovanna Ardila Muñoz, José Alejandro Mora Barrera, María Yazmin Cruz Mahacha, Juan Carlos Joya Arguello, Nathalie Andrea Motta Cortés, Andrea Andrea Nataly Bermúdez Sánchez, Diego Francisco Mendiveño Pinzón, Carlos Mauricio Díaz Lizarazo, Efraín Aponte Giraldo, Gloria Amparo Rico Valencia, Tatiana Moreno Shetti, Norberto Ruiz Pinzón, Julián David Galindo Castillo, Yadia Emy Mosquera Aguirre, Ely Largo, Germán Javier Álvarez Gómez, Johana Marcela Roa Sánchez, Diana María Cadena Lozano, Ignacio William Cediel Cuefar, Laura Margarita Mancías González, Luisa Fernanda López Díaz, Laureano Cubillos Triana, Gloria Cecilia Nieblas Álvarez, Hugo Alexander Ríos Garay, Piedad Giraldo Jiménez, Julio Cesar Díaz Castrillo, Alejandro Restrepo Carvajal, Gloria del Socorro Flórez Flórez, Antonio Fabio Díaz Nieves, Pedro Atrio Quintero Sandoval Alicia de la Concepción Muñoz Mendoza, Ronald Castellar Arrieta.

43

no se encuentran reguladas en el Decreto Ley 262 de 2000. Con fundamento en ello, se mostraron en desacuerdo con la afirmación del actor según la cual el régimen de carrera de los procuradores judiciales no se encuentra reglamentado en la ley, ya que su regulación está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 y en las demás normas cuya integración normativa se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico, concretamente por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004.

Agregaron que el concurso cuestionado en el proceso se adelantó en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013 que declaró inexecutable el artículo 182 numeral 2 del Decreto Ley 262 de 2000, y que las personas que superaron el periodo de prueba con calificación satisfactoria no pueden verse afectados por la medida cautelar decretada como quiera que ya tienen definida su situación jurídica.

Añadieron que en el aludido Decreto Ley 262 de 2000 se establece que el empleado debe ser inscrito en el Registro Único de Inscripción de Carrera de la Procuraduría General una vez haya transcurrido el periodo de prueba de 4 meses, además de lo consagrado en el artículo 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015 a partir del cual se consideran empleados a quienes han superado el periodo de prueba aun cuando no hayan sido inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Además, advirtieron sobre las consecuencias de acceder a la solicitud de adición teniendo en cuenta que se verían afectas aproximadamente 700 personas dentro de las cuales se encuentran algunas que renunciaron a sus cargos de carrera en la Rama Judicial para acceder al respectivo cargo en la Procuraduría General de la Nación, y que se vulneraría la Carta Política al descocer la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013.

Argumentaron que la complementación del auto de 15 de marzo de 2017 dictado en el proceso es improcedente, habida cuenta de que el concurso de méritos ya concluyó y no puede extenderse vía medida cautelar para buscar que se resuelvan favorablemente las pretensiones que no fueron expuestas en la demanda.

Según los estimaron en sus intervenciones, el auto de 15 de marzo de 2017 si resolvió la petición de decreto de la medida cautelar en su integridad como quiera que se accedió a ella, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con lo

94

decidido debió interponer recurso de súplica, lo cual se suma a que la solicitud de adición es opuesta a lo resuelto en la referida providencia, dado que se pretenden afectar situaciones jurídicas consolidadas a pesar de que dicha decisión es clara en afirmar que lo que se busca con la medida es evitar que se desconozcan este tipo de situaciones, sin que se pueda perder de vista lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual, una vez elaborada la lista de elegibles, lo procedente es controvertir los actos particulares y concretos de quienes fueron inscritos en dicha lista con violación de las reglas del concurso.

Aunado a lo anterior, afirmaron que la complementación de la medida cautelar no puede surgir ningún efecto porque ya se consolidaron los derechos de carrera de los participantes a la luz de consagrado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, de manera que una eventual declaratoria de nulidad del acto acusado en modo alguno puede afectar las situaciones consolidadas de quienes ya superaron el periodo de prueba.

7. Consideraciones

En aras de resolver los puntos planteados, el despacho abordará su estudio en el siguiente orden: (a) De la solicitud de adición del auto de 15 de marzo de 2017. (b) De las solicitudes de aclaración del auto de 15 de marzo de 2017. (c) De las solicitudes de coadyuvancia.

a) De la solicitud de adición del auto de 15 de marzo de 2017

Según lo contempla el artículo 287 del C.G.P., los autos proferidos por el juez deberán adicionarse por medio de providencia complementaria cuando omitan resolver cualquiera de los extremos de la *Litis* o cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El actor estima que el auto de 15 de marzo de 2017 dictado por el despacho sustanciador del proceso, mediante el cual se decretó una medida cautelar de suspensión, merece ser adicionado como quiera que en el memorial mediante el cual se solicitó el decreto de la protección cautelar, "se hizo alusión" a que se ordenara a la entidad demanda abstenerse de proferir actos administrativos en el proceso de selección al que alude la Resolución 040 de 20 de enero de 2015.

Además, considera que, de oficio, el Consejo de Estado debió pronunciarse sobre el particular para ajustar la medida cautelar solicitada.

45

7

Radicado: 11001-0325-000-2015-00386-00 (0740-2015)
Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor en la solicitud de adición, el despacho encuentra que no incurrió en ninguna omisión al resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia y como consecuencia de ello no es dable preferir providencia complementaria.

En tal sentido conviene señalar que la petición elevada por el actor fue del siguiente tenor literal:

«Que se decrete la suspensión del proceso de calificación de los procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, que fueron nombrados en virtud del concurso que se encuentra demandado en el presente asunto».

Por su parte, el despacho, en la decisión que se pide complementar resolvió:

"Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto."

Como se advierte fácilmente, no existe omisión alguna que conduzca a que la decisión se adicione, siendo patente que la providencia referida resolvió íntegramente la cuestión puesta a consideración del despacho. Ahora bien, en lo concerniente a las facultades oficiosas del juez en el marco de la protección cautelar que contemplan los artículos 229 y siguientes del CPACA, se debe precisar que estas no son facultativas sino regladas y consisten en levantar, modificar y revocar una medida cautelar siempre que se den los presupuestos establecidos en el artículo 235 de dicho estatuto procesal; en consecuencia, no puede exigirse que el juez ejerza dichas prerrogativas al momento de decidir si decreta o no la medida porque para hacerlo se presupone que esta ha debido ser adoptada con anterioridad, lo que conduce a despachar desfavorablemente la solicitud.

b) De las solicitudes de aclaración

Según lo prevé el artículo 285 del C.G.P. al cual se acude de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, las providencias podrán ser aclaradas cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

46

La aclaración de la providencia judicial se justifica como quiera que la decisión no puede cumplirse de manera fidedigna, ya que su *ratio decidendi* y/o su parte resolutive son confusas.

Vistas las solicitudes presentadas por los terceros, se concluye que ninguna apunta a demostrar que la providencia de 15 de marzo de 2017 sea incomprensible o contenga conceptos o frases que generen dudas. Por el contrario, los fundamentos de las solicitudes de aclaración revelan, en unos casos, el desacuerdo de los terceros con la decisión y en otros, la interpretación y alcance que algunos pretenden darle a esta, circunstancia que obliga a negar dichas peticiones teniendo en cuenta que la aclaración de providencias solo procede cuando existan frases o conceptos en la parte resolutive de la providencia o incidan en ella, que generen vacilaciones que dificulten o impidan su cumplimiento.

En este punto se impone recordar que la medida cautelar deprecada consiste en ordenar a la entidad demandada que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II, sin que dicha orden pueda, por vía de interpretación, tener mayores o menores alcances. En ese sentido la claridad de la decisión se aprecia evidente, y su tenor literal no permite que se generen dudas para que sea cumplida a cabalidad.

c) De los coadyuvantes y terceros con interés

Además de solicitar la aclaración del auto mediante el cual se decretó una medida cautelar en este proceso, los ciudadanos Cesar Augusto Delgado Ramos y Andrés Medina Pineda solicitan se les tenga como terceros interesados en los resultados del proceso como quiera que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016.

Por otra parte, los ciudadanos Alba Rocío Ávila, Borys Gutiérrez Stand, Olga Patricia Abril Sarmiento, María Isabel Arango Henao, Margarita Rosa Salas Ruiz, Eduardo Gregorio Benavides González, Juan Carlos Gutiérrez Strauss, Carlos Julio Ruiz, Fidel José Gómez, Gloria Edith Ramírez, Dilma Nazzar, Wilson Rangel González, Claudia Paola Manjares, Lilyam Obregón Carrillo, Martha Lucía Medina

47

Radicado: 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015)
Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación

Palomino, Andrés Eduardo Paz Ramos, Carmen Janeth Zambrano, María Alejandra Paz Restrepo, Iván Andrés Liévano, Nancy López Ramírez, Claudia Patricia Tejada Ruiz, Andrea María Orozco Caicedo, Pedro Tulio Uribe Pérez, Mauricio Lisandro Sánchez, Flor Marina Beltrán, Natalia Paola Campos Sossa, Monica Adriana Arévalo, Fernando Arias Garcia, Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, Adalgiza Neira Palacios, Janneth Patricia Velásquez Cuervo, René Lemus Ospina, Diana Fabiola Millán Suárez, Esperanza Blanca Dilian Farfán Farfán, Ana Gabriela Henao Herrera, Olga Florez Moreno, Jazmín Gómez Montoya, Carlos Augusto Delgado Tarazona, Nestor Gerardo Calvijo Ayala, Fabio Leonardo Serrano Novoa, Juan Carlos Solano Gutiérrez, Martha Cecilia Campuzano Pacheco Luis Arturo Herrera Herrera, Helkin Albeiro Esteban Hernández, Ruth Mireya Nuñez Nuván, Ramón Estevan Laborde Rubio, Paola Andrea Girón Uribe, Lizethe Milena Figueredo Blanco, Sandra Elizabeth Pinilla Malagón, Álvaro Pinilla Galvis, Carlos Andrés Zambrano Sanjuán, Mauricio Alberto Peñarete Ortiz, Nelly Maritza González Jaime, María Carolina Florez Pérez, Yolanda Gómez Martínez, Pedro Jesús Ruiz Hazbon, Andrés Mauricio Gil Castaño, Gloria Inés Serrano Quintero, Cesar Tiberio Hernández Cubides, Luis Fernando Valderrama Guzmán, Carlos Andrés Pérez Alarcón, Margarita María Urina Valencia, Diana María Giraldo Ciro, Gloria del Socorro Flórez, Antonio Fabio Díaz Nieves, Alma Yelena Ramírez Tellez, Laura Constanza Velandia Enciso, Gloria Mariño Quiñones, Gloria Guzmán Duque, Manuel Fernando Almeciga Gómez, Miguel Elísio Chaparro Barrera, Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, Milton Gonzalo Beltrán Acosta, Marcela Molina Trujillo, Xiris María Moral Alvarado, Carlos Enrique Pinzón Muñoz, Emilio José García Jiménez, Francisco Alirio Sema Aristizabal, Jaime Humberto Zuluaga Ángel, Juan Nicolás Valencia Rojas, Luis Fernando Henao Jaramillo, Ingrid Paola Estrada Ordoñez, Aida Elena Rodríguez Estrada, Jairo Enrique Correa Ángel, Jorge Enrique Carvajal Hernández, Catalina Rendón Henao, Frank Giovanni González Mejía, Ernesto Cornejo Ochoa, Jacqueline Amaya Álvarez, Amanda Cristina Erazo López, Adolfo Mario Toscano Hernández, Cesar Augusto Muñoz Montilla, Shirley Geovanna Ardila Muñoz, José Alejandro Mora Barrera, María Yazmin Cruz Mahecha, Juan Carlos Joya Arguello, Nathalie Andrea Motta Cortés, Andrea Nataly Bermúdez Sánchez, Diego Francisco Mendivelso Pinzón, Carlos Mauricio Díaz Lizarazo, Efraín Aponte Giraldo, Gloria Amparo Rico Valencia, Tatiana Moreno Shett, Norberto Ruiz Pinzón, Julián David Galindo Castillo, Yadia Eny Mosquera Aguirre, Elcy Largo, Germán Javier Álvarez Gómez, Johana Marcela Roa Sánchez, Diana María

48

Cadena Lozano, Ignacio William Cediell Cuellar, Laura Margarita Manotas González, Luisa Fernanda López Díaz, Laureano Cubillos Triana, Gloria Cecilia Niebles Álvarez, Hugo Alexander Ríos Garay, Piedad Giraldo Jiménez, Julio Cesar Díaz Castillo, Alejandro Restrepo Carvajal, Gloria del Socorro Flórez Flórez, Antonio Fabio Díaz Nieves, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Alicia de la Concepción Muñoz Mendoza, Ronald Castellar Arrieta, solicitaron que se les tenga como coadyuvantes de la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo previsto en el Capítulo X del CPACA que regula la intervención de terceros en los procesos contenciosos administrativos, y en particular atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 *ejusdem*, en los procesos que se tramitan con ocasión de la pretensión de simple nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante, siempre que la solicitud se eleve desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial.

Como quiera que en el presente asunto las solicitudes de coadyuvancia han sido elevadas en la oportunidad antes señalada, el despacho, en la parte resolutive de esta providencia, tendrá como coadyuvantes de la parte demanda a los ciudadanos antes mencionados, lo cual les permitirá efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayudan, siempre que no estén en oposición con los de esta.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de adición del auto del 15 de marzo de 2017 proferido en el proceso de la referencia.

Segundo: NEGAR las solicitudes de aclaración del auto del 15 de marzo de 2017 proferido en el proceso de la referencia.

Tercero: Tener como coadyuvantes de la Procuraduría General de la Nación, parte demanda en este proceso, a los siguientes ciudadanos:

Alba Rocío Ávila, Borys Gutiérrez Stand, Olga Patricia Abril Sarmiento, María Isabel Arango Henao, Margarita Rosa Salas Ruiz, Eduardo Gregorio Benavides González, Juan Carlos Gutiérrez Strauss, Carlos Julio Ruiz, Fidel José Gómez, Gloria Edith Ramirez, Dilma Nazzar, Wilson Rangel González, Claudia Paola Manjares, Lilyam Obregón Carrillo, Martha Lucía Medina Palomino, Andrés Eduardo Paz Ramos, Carmen Janeth Zambrano, María Alejandra Paz Restrepo,

